



19 JUL. 2012

19 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 105-2012-INPE/P-CNP

Lima, 19 JUL. 2012

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **LUIS ALBERTO MENDIETA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 10 de noviembre de 2011, e Informe N° 0129-2012-INPE/08 de fecha 25 de junio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 10 de noviembre de 2011, se resolvió aperturar responsabilidad económica en forma solidaria, al servidor **LUIS ALBERTO MENDIETA SANCHEZ**, por el pago en exceso a los proveedores por la provisión de alimentos por el importe de S/. 18,225.70 nuevos soles;

Que, contra la precitada resolución, el indicado servidor interpuso recurso administrativo de apelación en el plazo previsto por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", alegando que la resolución cuestionada amenaza su estabilidad laboral, económica y emocional, ya que pese a las aclaraciones y fundamentos que mediante Oficio N° 001-2011-INPE/18-LAMS de fecha 24 de noviembre de 2011, realizó, la Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima pretende que bajo coacción acepte una supuesta deuda solidaria de S/.18,255.70 nuevos soles y autorice su descuento en la planilla de haberes mensuales; señala, además que existe error de derecho en la resolución recurrida pues según el artículo 232° de la Ley N° 27444, la responsabilidad solidaria rige cuando los administrados cometen infracciones por incumplimiento de sus obligaciones previstas en una disposición legal expresa, y en su caso no se ha señalado la norma infringida que causó perjuicio a la Entidad por la cual debería responder en forma solidaria, haciéndose más evidente el error al no aplicarle sanción administrativa por los supuestos que se le apertura responsabilidad económica; arguye, arguye, también que la observación N° 06 del Informe es genérico, toda vez que no ha individualizado las supuestas responsabilidades de acuerdo al grado de participación, mas si se ha desempeñado como Director de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima desde el 28 de enero de 2000 hasta el 13 de diciembre de 2011, tampoco se ha señalado la norma transgredida, ni el daño causado; indica, a su vez que se ha contravenido el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, así como los artículos 20° y 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, ya que los procesos de selección son de responsabilidad del Comité Especial designado por el Titular de la Entidad, y en el caso de las adjudicaciones de menor cuantía la norma dispone que se podrá designar un Comité Especial Permanente, designación que no es obligatoria, es potestativa toda vez que dicha forma de proceso de selección generalmente era asumida por el órgano de las contrataciones de la Dirección Regional Lima, además la fase de ejecución contractual es de exclusiva responsabilidad del órgano de contrataciones y no de Asesoría Jurídica; indica, asimismo que la ausencia en los contratos de las cláusulas de garantía, penalidades, solución de controversias y de resolución de contrato por incumplimiento, no ha causado daño económico a la entidad, porque estas se encontraban definidas en las bases del proceso que integran el contrato;

Que, en cuanto a lo manifestado por el impugnante, evaluado el recurso de apelación y los antecedentes administrativos del Informe N° 005-2002-INPE/05.02 "Examen Especial al Proceso de Licitación Pública N° 01-2001-INPE/17 elaborado por la Oficina General de Auditoría del INPE, se desprende que habiéndose declarado en situación de urgencia el abastecimiento de alimentos en los distintos Establecimientos Penitenciarios de la Oficina Regional Lima la adquisición de alimentos por adjudicación de menor cuantía en los





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

diferentes rubros se realizó en base a los contratos suscritos entre la Oficina de Administración y el proveedor, contratos que fueron visados por el recurrente en su condición de Jefe de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, en cuyas cláusulas no se consignaron disposiciones básicas referidas a garantías, cesión de obligaciones, penalidades, solución de controversias, prestaciones adicionales, sustituciones y resolución de contrato; contraviniendo el artículo 41° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, vigente en la fecha del Examen Especial al Proceso de Licitación Pública N° 01-2001-INPE/17, el cual establece que los contratos de bienes, servicios u obras incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: Garantías, penalidades, solución de controversias y resolución de contrato por incumplimiento;

Que, como puede colegirse los citados contratos han sido suscritos sin guardar las formalidades señaladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dando lugar a que se adquieran productos en el mismo mes, cuyos valores unitarios difieren entre sí, no obstante que fue abastecido por el mismo proveedor, difiriendo con el índice de precios al por mayor y los precios referenciales de mercado que obran en la Unidad de Recursos Materiales y de Servicios, dando lugar a un mayor pago de S/.18,255.70 nuevos soles, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad, lo cual se originó por la falta de una acción diligente por parte de los funcionarios de la Oficina Regional Lima, quienes suscribieron los contratos, así como del recurrente quien visó los contratos sin observar el incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, habiéndose efectuado pagos por adquisiciones de alimentos, cuyos requerimientos no se encontraban debidamente sustentados, ni contaban con información de los bienes que realmente debieron adquirirse, ni tener reportes de la actual población penal, información de las necesidades alimenticias emitidas por las áreas competentes, así como de la documentación y reportes normados por la Contaduría Pública de la Nación para el control ingreso, salida y distribución racional de los bienes;

Que, de otro lado al no designarse al Comité Especial que realice el proceso de menor cuantía, ni haberse adecuado nuevos términos de referencia se contravino el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, el que prevé que, "(...). En el caso de las adjudicaciones directas y las adjudicaciones de menor cuantía, se podrá designar un Comité Especial permanente, excepto en el caso de los procesos de selección realizados conforme a los artículos 19°, 20° y el inciso 1) del artículo 32° de la Ley, los que deben ser conducidos por el Comité Especial a que se refiere el artículo 33°"; situación que tampoco fue advertida por el impugnante al tiempo de visar los contratos;

Que, siendo ello así, al recurrente le asiste responsabilidad por cuanto que en su condición de Jefe de Asesoría Jurídica de la Oficina Regional Lima, visó los contratos de adjudicación a proveedores inobservando las formalidades establecidas en el Título III "De las normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado", hecho que se encuentra plenamente acreditado con la Resolución Presidencial N° 1013-2002-INPE/P de fecha 30 de diciembre de 2002, a través del cual se le impuso sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de 35 días sin goce de remuneraciones, entre otros, por los supuestos que se le apertura responsabilidad económica; por lo que los argumentos vertidos en su recurso materia de alzada carecen de todo asidero;

Que, además, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no ha aportado elementos de juicio para ser valorados a efecto de que el recurso interpuesto pueda ser ameritado, consecuentemente, los argumentos vertidos en el mismo no desvirtúan de modo alguno los fundamentos de la resolución cuestionada, ni el criterio que se tuvo en cuenta para expedir la misma, por lo que no corresponde amparar la presente contradicción;

Que, con la interposición del recurso administrativo de apelación, el recurrente agotó la vía administrativa, pues legalmente, no procede impugnación alguna contra dicha resolución ante autoridad u órgano jerárquicamente superior, debido a que la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario constituye última instancia administrativa en la Entidad, conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Supremo N° 036-2002-JUS de fecha 30 de octubre de 2002, por consiguiente la resolución impugnada debe ejecutarse;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

19 JUL. 2012





19 JUL 2012
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UC
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 105-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **LUIS ALBERTO MENDIETA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 10 de noviembre de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



